



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0930/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0165, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en suspensión, es la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente demanda en ejecución de sentencia Incoada en fecha 12 de mayo de 2023, por la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, en contra del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR (INABIMA), por haber sido incoada de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la referida demanda, y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA, a la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, Y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en un plazo de QUINCE (15) DIAS HÁBILES, proceda a darle cumplimiento al mando (sic) de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-00109, Emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y procederá a la readecuación a favor de la señora YSABEBEL (sic) LUISA LARA DIONICIO, del monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro. De febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años), en atención al cargo ocupado de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, planificación y Desarrollo (MEPyD); así como el pago de la mensualidad retroactiva dejada de percibir hasta la fecha 26 de marzo de 2021, tal como fue ordenado en la sentencia objetada, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: IMPONE a cada uno de los demandados MINISTERIO DE HACIENDA, LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), una astreinte en favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, por un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido, luego de haber sido notificada.

CUARTO: DECLARA el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, demandante YSABEBEL (sic) LUISA LARA DIONICIO, demandadas MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, Y al INSTITUTO NACIONAL DE BINESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), y la Procuraduría General administrativa, a los fines procedentes.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-000742, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada en el domicilio de la parte demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, a través del Acto núm. 2451-24, del veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSSEN-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), fue Incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, y recibida en este tribunal, el catorce (14) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sobre la sentencia demandada en suspensión.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, a requerimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm. 547/2024, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho acto consta en el recurso de revisión que soporta la presente demanda en suspensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00742, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la demanda en ejecución de sentencia y ordenó al Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo de Estado, y al Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), darle cumplimiento a la Sentencia 0030-02-2023-SS-00109, la cual ordena readecuar a favor de la demandante, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, el monto de la pensión, así como el pago de la mensualidad retroactiva dejada de percibir; fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

[...] 22. Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional.

[...] 24. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución comprende, no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. *Resulta relevante para este tribunal, puntualizar que mediante sentencia núm. 030-02-2023SEN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por esta Primera Sala de este Tribunal Superior Administrativo, en síntesis fue ordenado al MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), reactivar y readecuar a favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) ocupando el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD), tomando en cuenta al momento de realizar dichos pagos, las mensualidades retroactivas que no fueron aplicadas y dejadas de percibir desde la fecha 26 de marzo de 2021, hasta la ejecución de la presente sentencia a intervenir, todo lo anterior en cumplimiento del párrafo del artículo 11 de la Ley No. 379, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, por los motivos antes expuestos.*

[...]28 Del escrutinio de las pruebas aportadas por las partes en el proceso específicamente la certificación núm. DEG-INABIMA-2023-7583, emitida por el licenciado Rafael Pimentel Pimentel, Director Ejecutivo General del Inabima, este colegiado ha podido constatar que la administración pública solo da constancia de haber sido pagado a la demandante (retroactivos desde agosto 2020 hasta febrero 2021) y sueldo bruto por un monto total de RDS477,499.99, en relación a los periodos desde el 01/01/2021 al 31/08/2023, y de haber sido re incluida la demandante a la nómina en el mes de marzo 2021, por encontrarse laborando en otra institución hasta julio 2020. Apreciándose de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideraciones antes expuestas, un incumplimiento parcial por parte del MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), al mandato de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109, emitida en fecha 15 de marzo de 2023, por este tribunal, en vista de que no se ha demostrado que haya sido readecuada a favor de la señora YSABEL LUISA LARA DIONICIO, el monto de la pensión que le concierne, equivalente al 80% del salario percibido por ésta entre la fecha 1ro de febrero del 2011 al 13 de julio de 2020, (últimos nueve años) en virtud del cargo ocupado como consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD); así como la mensualidad retroactiva dejada de percibir hasta la fecha 26 de marzo de 2021, tal como fue ordenado en la sentencia objetada; incumplimientos estos que constituyen una transgresión a las garantías mínimas de las que se encuentran investidos los ciudadanos, y por aplicación de las disposiciones legales y jurisprudenciales indicadas este colegiado entiende procedente acoger la presente demanda en ejecución de sentencia, en consecuencia, ordenar al MINISTERIO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, y al INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), darle cumplimiento a la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00109, emitida en fecha quince (15) de marzo de 2023, por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de la sentencia, como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a través de su instancia procura que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); argumenta, para obtener lo que pretende, lo siguiente:

POR CUANTO: A que la Presente demanda en suspensión procede por la razón de que de ejecutarse ocasionará daños irreparables en el sistema operativo de la Institución y ocasionará daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores, y mas (sic) en ese caso, que se ha fijado un astreinte de algo difícil de ejecutar y cumplir, independientemente de ser una decisión que por sus hechos, naturaleza y prueba, tenemos la certeza de que va a ser revocada, y no habrá forma de reponer o recuperar los valores cobrados.

POR CUANTO: que sino se suspende la referida sentencia, podría ser ejecutada, por los abogados de "la parte accionante" podrían afectar al INABIMA con un embargo, lo que nos pone en riesgo al entorpecer [as actividades administrativas, comerciales y laborales de INABIMA, por lo que no tendrá sentido el Recurso de revisión de sentencia y otras acciones ya que en el fondo carecería de objeto.

[...] 2-En la sentencia Recurrída, antes indicada la Recurrente INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR MAGISTERIAL (INABIMA), en caso de ejecutarse recibirá daños irreparables, muchos agravios que le perjudican el estado financiero, estabilidad del fondo de Pensión de Sobrevivencia y Operatividad institucional, poniendo en riesgo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aporte de miles de maestros que se han sacrificado aportando para su futuro, protección de sus familiares. –

POR CUANTO: A QUE LA PRESENTE DEMANDA EN SUSPENSION DE SENTENCIA PROCEDE, TAL COMO LO HA ESTABLECIDO LA SENTENCIA DEL TC/0097/14, cuando la ejecución ocasione daños irreparables, por tal razón en el caso de la especie de ejecutarse la sentencia antes indicada, objeto del Recurso de Revisión y de demanda en suspensión, ocasionará daños irreparables de índole financiero, afectaría el sistema operativo y los aportes hechos por los profesores de su salario para beneficio y protección de sus familiares, y que una vez ejecutada la sentencia antes indicada, independientemente de los daños, no tendrá ningún sentido intentar recuperar los bienes o valores embargados y ejecutados, y carecerá de objeto, cualquier acción o Recurso, en especial el Recurso de Revisión.

El demandante solicita, en conclusión, lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VALIDA la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, tanto en la forma como en el fondo.

SEGUNDO: ORDENAR la suspensión de la ejecución de la sentencia no. 0030-02-2023-SSEN00742, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (sic) (2023), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de tribunal de amparo.

TERCERO: compensar las costas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

En el expediente que sustenta el caso, no consta el escrito de defensa de la parte demandada, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a pesar de que la misma le fue notificada a requerimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), mediante el Acto núm. 547/2024, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; dicho acto consta en el recurso de revisión que soporta la presente demanda en suspensión.

6. Documentos depositados

Los documentos depositados, en el trámite de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:

1. Instancia de demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), el dos (2) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a través del Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.
2. Copia simple de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto núm. 2451-24, del veintitrés (23) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a través del que se notifica la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-000742, a la parte demandante en suspensión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

4. Acto núm. 547/2024, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el que se notifica la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, a requerimiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se originó cuando la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio, requirió que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado y el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), reactivaran y readecuaran el monto de su pensión; dicha señora desempeñaba el cargo de consultora jurídica en el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD), y solicitó que se tomaran en cuenta los pagos retroactivos dejados de percibir; ante la negativa de lo solicitado, la referida señora interpone una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 030-02-2023-SSEN-00109, a través de la que se ordenó a las citadas instituciones la reactivación, readecuación y pagos retroactivos solicitados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante el no cumplimiento de la sentencia ya indicada, la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia, interpone una demanda en ejecución de sentencia, que fue decidida por la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió parcialmente la demanda en ejecución de la sentencia que ordenaba la reactivación, readecuación y pagos retroactivos dejados de percibir; dicha exigencia es objeto de la actual demanda en suspensión de ejecución de sentencia.

Ante la referida sentencia, la parte demandante ante este tribunal, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), presenta un recurso de revisión constitucional y una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, procurando que este colegiado constitucional, suspenda la ejecución de la sentencia que concedió la ejecución de la sentencia que ordena la reactivación, readecuación y pagos retroactivos dejados de percibir.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

En el marco de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1 El proceso que ocupa la atención de este tribunal en esta oportunidad trata sobre una demanda en ejecución de una sentencia de amparo que ordenó la reactivación, readecuación y pagos retroactivos dejados de percibir de la parte demandada.

9.2 En este contexto, la parte demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), considera que la decisión solicitada en suspensión le causa *daños irreparables en el sistema operativo de la Institución y ocasionará daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores, y mas (sic) en ese caso, que se ha fijado un (sic) astreinte de algo difícil de ejecutar y cumplir (...)*.

9.3 En cuanto a la parte demandada, esta no produjo escrito de defensa con relación a la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, no obstante haber sido notificada de la misma.

9.4 Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que: *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.5 En ese sentido, es preciso recordar que el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.* En esta línea de ideas, este tribunal dictó su Sentencia TC/0312/19, del nueve (9) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), en la cual estableció que:

El contenido del referido texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en esta materia. Por otra parte, el compromiso del legislador con la protección de los derechos fundamentales es de tal magnitud que no solo dispone la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia, sino que, además, faculta al juez a ordenar que, en caso de necesidad, la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.

9.6 No obstante, a lo establecido en el párrafo anterior, este tribunal en su rol de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes y haciendo uso de los principios de efectividad y favorabilidad establecidos en el artículo 7 de la referida Ley núm. 137-11, ha determinado la posibilidad de admitir, muy excepcionalmente, las solicitudes de suspensión de efectos ejecutivos de una sentencia de amparo (Sentencia TC/0733/23).

9.7 En esa tesitura, este tribunal dejó establecido en su Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), página 9, literal f), que:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales

9.8 De acuerdo a nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0321/22, del veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), página 18, punto 9.7,

estableció Los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución, son los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

9.9 En razón de lo antes expuesto, este tribunal analizará el caso para determinar si el mismo se enmarca dentro de las excepciones que se exigen para otorgar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo, las cuales como ya expresáramos, son ejecutables de pleno derecho aún a vista de minuta.

9.10 En ese sentido, la parte demandante pretende que este tribunal otorgue la suspensión de ejecución de sentencia alegando que esta le provocaría daños irreparables en el sistema operativo de la Institución y ocasionará *daños y perjuicios graves a los aportes hechos por los profesores, y mas (sic) en ese caso, que se ha fijado un (sic) astreinte algo difícil de ejecutar y cumplir.*

9.11 Tras verificar la sentencia solicitada en suspensión, este tribunal considera que la misma está referida a la reactivación, readecuación y pagos retroactivos dejados de percibir de la parte demandada, y la imposición de un astreinte que la parte demandante considera que es de imposible cumplimiento, de lo que este colegiado constitucional colige que está en presencia de un caso con características meramente económicas, lo que trae como consecuencia que el caso no cumpla con la primera de las excepciones que se exigen para poder otorgar la suspensión solicitada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 En consecuencia, dadas las características económicas que presenta el caso en análisis, este tribunal considera pertinente continuar su línea jurisprudencial en cuanto a que aquellas solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia con connotaciones netamente económicas deben ser rechazadas; en el caso en concreto, la misma no cumple con los parámetros de excepcionalidad que exige este tribunal en cuanto a ese elemento, ya que lo económico puede ser reparado en caso de que el demandante obtenga una sentencia con ganancia de causa.

9.13 Para refrendar la decisión aquí adoptada, citamos como precedente la Sentencia TC/0723/23, del once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), página 24-25, literal p), que estableció:

Adentrados, pues, en el examen de tales presupuestos delineados por nuestra doctrina jurisprudencial, debemos establecer que el primero de estos requisitos de procedencia no se cumple en la especie, toda vez que el aspecto de la sentencia de amparo cuya ejecución ordenó la decisión objeto de esta demanda en suspensión, conforme al discurso de los litisconsortes, consiste en el pago de los valores que el señor Freddy Santana Medina dejó de percibir mientras estuvo fuera del servicio policial activo en ocasión de la cancelación de su nombramiento como miembro de la Policía Nacional; situación de carácter ostensiblemente pecuniario.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-SEN-000742, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), y a la parte demandada, señora Ysabel Luisa Lara Dionicio.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria